PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2023-00029-00
ACCIONANTE: AHMED TAISSER IBRAHIM ELJAY CC 1.124.007.556
ACCIONADO: LA OFICINA DE PASAPORTES DE LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, CANCILLERIA DE COLOMBIA Y EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DERECHO: PERSONALIDAD JURÍDICA

Barranquilla, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor AHMED TAISSER IBRAHIM ELJAY CC 1.124.007.556, en nombre propio, contra de LA OFICINA DE PASAPORTES DE LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, CANCILLERIA DE COLOMBIA Y EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El accionante nación en Colombia 17 de abril de 1988, en el municipio de Maicao – departamento de "La Guajira", fruto del matrimonio entre el señor TAISIR MOHAMAD AMINE IBRAHIM y quien se identifica con la cédula de ciudadanía N. 84.070.416 y la señora WIDED ELJAY IBRAHIM identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.555.071, prueba de lo antes mencionado consta en el Registro de nacimiento con Indicativo Serial 43623230 expedido por la Notaria Única de Maicao. Como prueba de lo anterior anexó el registro civil de nacimiento.

2. Su padre TAISIR MOHAMAD AMINE IBRAHIM, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N. 84.070.416 nació en BAALOUL – LIBANO, sin embargo, para el año de 1990 mediante Carta de Naturaleza No. 6 del año 1990 por cumplir los requisitos establecidos por la ley, se le otorgo la Carta de Naturalización, el cual le otorgaba la "nacionalidad" como colombiano. Como prueba de lo anteriormente mencionado, anexó La Carta de Naturalización.

3. La señora WIDED ELJAY IBRAHIM identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.555.071 es ciudadana colombiana por nacimiento, tal como consta en el Registro de Nacimiento con indicativo serial 620690048, y NUIP 64011633755. Cabe anotar que el Registro de Nacimiento antes mencionado, reemplazo al serial 0980486581 con fecha de inscripción 20 de enero de 1964, en virtud del deterioro normal de los años. Los dos documentos antes señalados el Registro de Nacimiento con indicativo serial 620690048, y NUIP 64011633755 y el Registro de Nacimiento con indicativo serial 0980486581 con fecha de inscripción 20 de enero de 1964, hacen parte del material probatorio el cual será adjuntado como Anexo No. 03

4. Dadas las circunstancias anteriormente mencionadas, y realizando las salvedades del caso, se puede decir, que, a los ojos de la Constitución, La Jurisprudencia, Los Tratados Internaciones y la Ley, que el solicitante es colombiano. Lo anterior, me hace parte de un derecho humano

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

fundamental la "nacionalidad". En virtud de lo anterior, una vez cumplió la mayoría de edad, le fue expedida la cédula de ciudadanía y se le asignó el número No. 1.124.007.556. Prueba de lo anterior, anexó copia de la cédula de ciudadanía. Años después decidí obtener la expedición del pasaporte, el cual fue expedido desde 27 de febrero del 2013 y que tuvo vigencia hasta 27 de febrero del 2023, le correspondió el Pasaporte No A0407059, el cual aportó.

5. Para el día 27 de febrero del 2023, se vencía el Pasaporte No A0407059, lo cual exigía que se realizará una renovación, de manera oportuna. Con base a lo anterior, el actor reservó la cita para el día 06 de febrero de la presente anualidad e inmediatamente realizó el pago de los derechos para obtener el Pasaporte. Prueba de lo anterior, anexó documento que genero la Oficina de Pasaporte del Atlántico, donde indicaron los por menores de la cita y transacción.

6. Llegado a este punto, una vez cumplida la cita ante la oficina de Pasaporte de la Gobernación del Atlántico, cumplido el turno, el funcionario de la entidad antes mencionada, empezó a utilizar un lenguaje algo discriminatorio en virtud de la procedencia de mis apellidos, los cuales claramente, y tal como lo he presentado en los documentos que hacen parte de la presente ACCIÓN DE TUTELA, mis apellidos tienen orígenes y raíces "Libaneses", estos mismos que en algún momento, se vieron obligados a salir de su país de origen y enfrentar el mundo, tal como lo es el caso de su padre, sin embargo, para el caso en particular, el actor es colombiano de nacimiento, hijo de madre nacional Colombiana, y padre naturalizado. Teniendo en cuenta lo anterior, el funcionario empezó a revisar los documentos los cuales se notada su "xenofobia" a los apellidos míos y hasta a mi persona misma. Fue tanto, lo hostil que fue el funcionario de la oficina de pasaporte de la Gobernación del Atlántico, que prefirió omitir el contenido de la cédula de ciudadanía, mi Registro Civil de Nacimiento, el antiguo pasaporte y con base al Registro Civil de Nacimiento de la madre WIDED ELJAY IBRAHIM identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.555.071 le negó la "renovación del pasaporte", bajo el argumento que la identificación de los padres, de la madre WIDED ELJAY IBRAHIM identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.555.071, no aparecían en el Registro de la madre, situación que era transcendental para la "renovación del pasaporte".

7. Teniendo en cuenta lo anterior, es absurdo los argumentos por los cuales negaron "renovar" el pasaporte teniendo en cuenta que para el año de 1964 no exigían los documentos de identidad de los padres que se acercaban a registrar a sus hijos, y si bien es cierto, que el nuevo Registro de Nacimiento con indicativo serial 620690048, y NUIP 64011633755 buscó reponer el deteriorado por los años, bajo ningún pretexto, se debe colocar información que ni si quiera contenía el Registro Civil de Nacimiento.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende el amparo de los derechos al debido proceso, a la nacionalidad y a la personalidad jurídica, por lo tanto, solicita: "*…PRIMERO: Que se me ampare el derecho fundamental al DERECHO UNIVERSAL A LA NACIONALIDAD COLOMBIANA Y GOZAR DE MIS DERECHOS COMO CIUDANO Y AL DEBIDO PROCESO. SEGUNDO: Que se proteja mí el derecho Universal y Fundamental DERECHO UNIVERSAL LA NACIONALIDAD COMO COLOMBIANO Y AL DEBIDO PROCESO y en consecuencia a lo anterior, la OFICINA DE PASAPORTE DE GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO – CANCILLERIA y El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, Que en el término de 72 horas se me permita la "renovación de mi pasaporte" TERCERO; Que se evite que los funcionarios de la OFICINA*

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

DE PASAPORTE DE GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO – CANCILLERIA y El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, mediante sus actuaciones cesen su comportamiento discriminatorio y Xenofóbicos en contra de las personas que tenemos apellidos de origen Libanes, pero somos Colombianos de padres Libaneses…"

IV. PRUEBAS

El actor en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Registro de Nacimiento con Indicativo Serial 43623230 expedido por la Notaria Única de Maicao. Como prueba de lo anteriormente mencionado me permito anexar el Registro de Nacimiento del Suscrito.
2. La Carta de Naturalización de mi padre TAISIR MOHAMAD AMINE IBRAHIM.
3. Registro de Nacimiento con indicativo serial 620690048, y NUIP 64011633755 y el Registro de Nacimiento con indicativo serial 0980486581 con fecha de inscripción 20 de enero de 1964.
4. Copia de mi cedula de ciudadanía.
5. Foto Pasaporte No A0407059.
6. Documento que generó la Oficina de Pasaporte cita y pago.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), ordenó notificar a las entidades accionadas y la vinculación de LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, MIGRACIÓN COLOMBIA, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, LA NOTARÍA ÚNICA DE MAICAO, LA NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA-MAGDALENA, la señora WIDED ELJAY IBRAHIM CC 36.555.071, y el señor TAISIR MOHAMAD AMINE IBRAHIM, en calidad de padres del accionante, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos.

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a través de JOSÉ ANTONIO PARRA FANDIÑO en su calidad de Apoderado Judicial informó que: *"…Consultado el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), con los datos suministrados en el escrito de tutela, se encontró un registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 43623230, a nombre de AHMED TAISSER IBRAHIM ELJAY, inscrito el 28 de agosto de 2009, en la Notaria Primera de la Guajira, en estado válido, el cual remplazó el serial No.12656970 de fecha 21 de abril de 1988. De otra parte, se consultó la base de datos del Archivo Nacional de Identificación ANI, en la cual se puede evidenciar que la cédula de ciudadanía No. 1.124.007.556, a nombre de AHMED TAISSER IBRAHIM ELJAY se encuentra en estado vigente. Teniendo en cuenta lo mencionado, nos permitimos indicar que AHMED TAISSER IBRAHIM ELJAY, no presenta inconsistencia igual con su identificación o anotación que impida el goce de sus derechos. Todo lo anterior, lleva a la conclusión que la RNEC, no encuentra materia adicional sobre la cual hacer pronunciamiento, pues el cumplimiento de lo solicitado desborda sus ámbitos de competencia y el Ministerio de Relaciones Exteriores, es la entidad competente para atender los requerimientos elevados en la presente acción constitucional…"*

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO a través de LUZ SILENE ROMERO SAJONA, en su calidad de Secretaria Jurídica manifiesto que: "*…es importante indicarle al Juzgado que, la Subsecretaría de Pasaportes en ningún momento negó la expedición del pasaporte al accionante, sino que no se pudo iniciar el trámite porque tenía incompleta la documentación requerida en su caso, razón por la cual el funcionario encargado de revisar la documentación le brindó la*

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

información requerida para que continuara con el trámite de expedición del pasaporte una vez cumpliera con los requisitos exigidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores para este trámite.

Dicho ello, con los datos de contacto del accionante registrados en el aparte de notificaciones de la acción de tutela, la Subsecretaría de Pasaportes contactó telefónicamente al señor AHMED TAISSER IBRAHIM ELJAY el día 3 de abril de 2023 y le informó que se había agendado una cita prioritaria para el día 4 de abril de 2023, a las 10:00 a.m. cita que fue cumplida por el accionante y se culminó exitosamente el trámite de expedición del pasaporte, estando disponible para su entrega el día 5 de abril de 2023, mismo que fue reclamado por el titular el 5 de abril de 2023..."

MIGRACIÓN COLOMBIA, LA NOTARÍA ÚNICA DE MAICAO, LA NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA-MAGDALENA, EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, a pesar de ser debidamente notificados a través del micrositio web del despacho, y sus correos electrónicos de las paginas institucionales, a la fecha no respondieron a esta agencia judicial.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La parte accionada OFICINA DE PASAPORTES DE GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, ha vulnerado el derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica del señor AHMED TAISSER IBRAHIM ELJAY CC 1.124.007.556, al negar la renovación de su pasaporte?

¿Cesó la presunta vulneración con la expedición de pasaporte en el trámite de la acción de tutela?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 14, 86, de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley 75 de 1968, Decreto 1260 de 1970, Código General del Proceso; sentencias T-090 de 1995, C-109 de 1995, C-511 de 1999, T-251 de 2018, T-391 de 2018, T-233 de 2020, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y LA CÉDULA DE CIUDADANÍA.

En el artículo 14 de la Constitución Política se consagra el derecho de todas las personas al reconocimiento de su personalidad jurídica. Este derecho está igualmente reconocido en algunos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sobre el alcance de este derecho, en un primer momento la jurisprudencia de esta Corporación consideró que el reconocimiento constitucional de la personalidad jurídica era "más una declaración de principio, que acoge a la persona en lugar del individuo, como uno de los fundamentos esenciales del nuevo ordenamiento normativo." Con base en esa concepción, el derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica sólo podría ser amparado por medio de la acción de tutela cuando las normas legales que desarrollaran los atributos de la personalidad pretendiesen ser suspendidas para dar paso a una concepción de la persona humana distinta de la liberal.

Posteriormente, en la sentencia T-090 de 1995 la Corporación admitió la relación que existe entre el derecho constitucional al reconocimiento de la personalidad jurídica y los atributos jurídicos inherentes a la persona humana, entre los cuales se encuentra el estado civil de las personas. En esa oportunidad la Corte estudió una acción de tutela instaurada por una persona que había culminado sus estudios de bachillerato, pero se le había negado la entrega de su diploma porque su registro civil fue firmado por un funcionario que no era competente y, por lo tanto, carecía de validez.

La Corte sostuvo que el estado civil está constituido por "un conjunto de condiciones jurídicas inherentes a la persona, que la identifican y diferencian de las demás, y que la hacen sujeto de determinados derechos y obligaciones", y que su prueba se realiza por medio del registro civil de nacimiento.

Para llegar a dicha conclusión, la Corte precisó que la filiación es un atributo de la personalidad, "*indisolublemente ligada al estado civil de la persona*". Así, en tanto atributo de la personalidad jurídica, la filiación constituía un derecho constitucional "deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica". Concretamente, respecto de la relación entre el derecho constitucional al reconocimiento de la personalidad jurídica y los atributos de la personalidad, este Tribunal afirmó:

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (CP art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. […].”

Posteriormente, por medio de la sentencia C-511 de 1999, la Sala Plena de esta Corporación estableció la relación entre el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y la cédula de ciudadanía. En esa oportunidad se estudió una demanda de inconstitucionalidad en contra de una disposición que establecía el cobro de la renovación de la cédula de ciudadanía. El demandante argumentó que la norma vulneraba, entre otros, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y los derechos políticos consagrados en el artículo 40 de la Constitución Política, por cuanto establecía un condicionamiento no previsto en la Constitución para ejercer esos derechos.

Los argumentos descritos llevaron a la Corte a analizar si el Estado podía establecer una tasa para recuperar los costos del servicio público de la renovación de la cédula de ciudadanía, amparado en el principio de solidaridad y de soberanía tributaria. Teniendo en cuenta que uno de los fines del servicio público de cedulación es el de garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos, especialmente el derecho al sufragio, y que la imposición de esa tasa tenía la potencialidad de restringir o desestimular el ejercicio de esos derechos, la Corte declaró la inexequibilidad de la norma demandada.

En sus consideraciones, la Corte argumentó que la cédula de ciudadanía es un documento que cumple tres funciones esenciales; i) la identificación de las personas, ii) permitir que los ciudadanos ejerzan sus derechos civiles, y iii) desarrollar el principio democrático del Estado social de derecho colombiano, permitiendo la participación de los ciudadanos en la actividad política. Igualmente, encontró que, aunque la expedición y entrega de la cédula de ciudadanía constituye un servicio público que está regulado en la ley, también representa un “derecho esencial del ciudadano cuando lo habilita para ejercer sus derechos políticos”.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor AHMED TAISSER IBRAHIM ELJAY CC 1.124.007.556, en nombre propio, instauró la presente acción constitucional en contra de LA OFICINA DE PASAPORTES DE GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, CANCILLERIA DE COLOMBIA Y EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica.

Lo anterior, en ocasión a que expone que le negaron la expedición del pasaporte por una serie de documentos que le requirieron, siendo nacional colombiano, así como su madre, sin embargo, le fue negada la expedición del documento requerido, considerando el accionante que se le están violando los derechos constitucionales a la personalidad jurídica y el derecho a la igualdad.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

La accionada LA OFICINA DE PASAPORTES DE GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, informó al despacho que el en virtud de la presente acción constitucional, la Subsecretaría de Pasaportes contactó telefónicamente al señor AHMED TAISSER IBRAHIM ELJAY el día 3 de abril de 2023 y le informó que se había agendado una cita prioritaria para el día 4 de abril de 2023, a las 10:00 a.m. cita que fue cumplida por el accionante y se culminó exitosamente el trámite de expedición del pasaporte, estando disponible para su entrega el día 5 de abril de 2023, mismo que fue reclamado por el titular el 5 de abril de 2023. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su pasaporte en estado vigente.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, comprende el despacho, que lo pretendido por la parte accionante, es la expedición del pasaporte, razón por la cual, el suscrito escribiente Nominado del despacho judicial, se comunicó con el abonado telefónico 3042035881, con una duración de 3:03 Minutos, comunicándose con el señor AHMED TAISSER IBRAHIM ELJAY CC 1.124.007.556, el cual sostuvo que el día 05 de abril de 2023, reclamó su Pasaporte renovado y vigente después del procedimiento de validación de identidad realizado el día anterior.

En vista de lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se le dio trámite a lo concerniente en relación con la solicitud de esta tutela, superando en el presente trámite lo solicitado por la parte actora, por lo cual, nos encontramos frente a un fenómeno llamado "*carencia actual del objeto por hecho superado*", del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se presenta cuando "*en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado*".

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Siendo en este caso el primero de ellos.

Así las cosas, se declarará la carencia de objeto por hecho superado, frente a las pretensiones de la parte actora, cuando la entidad accionada satisfizo el objeto de la pretensión y junto a ello cesó cualquier acto discriminatorio.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarará su improcedencia al configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

1. DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado de la acción constitucional instaurada por el señor AHMED TAISSER IBRAHIM ELJAY CC 1.124.007.556, actuando en nombre propio, contra LA OFICINA DE PASAPORTES DE LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, CANCILLERIA DE COLOMBIA Y EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. NOTIFÍQUESE está providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

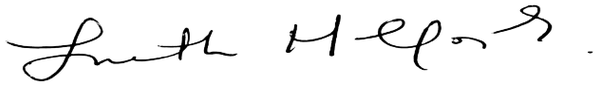

LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4